

Razones de la instrucción del Consejo respecto de la petición SEM-21-002 (Vaquita marina)

Conforme a su compromiso con la transparencia y en su capacidad como órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de vigilar el procesamiento de las peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), tomando en cuenta la determinación del Consejo de la CCA (“el Consejo”) de exponer el razonamiento que motiva su decisión respecto de la elaboración del expediente de hechos de la petición SEM-21-002 (*Vaquita marina*) y publicarlo en el registro público de peticiones de la Comisión, en términos de los procedimientos establecidos en los artículos 24.27 y 24.28 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y en el artículo 2.3 del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental (ACA), vigentes a partir del 1 de julio de 2020. El Consejo hace públicas sus razones para girar instrucciones al Secretariado para la elaboración de un expediente de hechos, en relación con la petición SEM-21-002 (*Vaquita marina*).

1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 24.28 (1) del T-MEC.

En su notificación conforme al artículo 24.28 (1) del T-MEC, emitida el 1 de abril de 2022, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en lo concerniente a la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y 56 del Reglamento de la LGVS;
- Acuerdo que establece veda para la especie Totoaba, *Cynoscion MacDonaldi*, en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del río Colorado hasta el río Fuerte, Sinaloa, en la Costa Oriental, y del río Colorado a Bahía Concepción, Baja California, en la Costa Occidental (“**Acuerdo de Veda Totoaba 1975**”);
- Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el Norte del Golfo de California (“**Acuerdo de Redes de Enmalle 2015**”);
- Acuerdo por el que se prohíben artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores en aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Norte del Golfo de California, y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para dichas embarcaciones (“**Acuerdo de Redes de Enmalle 2017**”), y
- Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones (“**Acuerdo de Redes de Enmalle 2020**”).

2. Instrucción del Consejo al Secretariado.

Mediante la Resolución del Consejo 24-02 que se adjunta, el Consejo unánimemente instruyó al Secretariado preparar un expediente de hechos, respecto de las siguientes disposiciones legales:

- A. Artículo 55 de la LGVS, en relación con las medidas adoptadas para aplicar de manera efectiva este artículo en el contexto del tráfico ilegal de totoaba;
- B. Artículo 56 del Reglamento de la LGVS, en relación con las medidas adoptadas para aplicar de manera efectiva este artículo en el contexto del tráfico ilegal de totoaba;
- C. Acuerdo de Veda Totoaba 1975, en relación con las medidas adoptadas para aplicar de manera efectiva la veda;
- D. Acuerdo de Redes de Enmalle 2020, en relación con las medidas adoptadas para aplicar de manera efectiva el Acuerdo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.3 del ACA, y con la intención de contribuir a la transparencia y el acceso a la información, el Consejo expone las razones que motivaron las instrucciones de sus miembros.

3. Explicación de las razones del Consejo.

El Consejo giró instrucciones al Secretariado la preparación de un expediente de hechos conforme a la Resolución de Consejo 24-02 con base en el análisis de la notificación del Secretariado del 1 de abril de 2022 y las discusiones entre las Partes.

Adicionalmente, México ofrece mayores razones que motivan las instrucciones.

A. Artículos 55 de la LGVS y 56 del Reglamento de la LGVS.

México tiene presente las aseveraciones expuestas por los Peticionarios sobre la omisión de aplicar de forma efectiva los artículos 55 de la LGVS y 56 del Reglamento de la LGVS, así como la recomendación del Secretariado para elaborar un expediente de hechos a fin de aportar información que permita apreciar la magnitud del problema de tráfico ilegal de Totoaba, así como los esfuerzos de México en la instrumentación de estrategias y sobre la efectividad de las medidas emprendidas, para el control efectivo del tráfico ilegal de Totoaba en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y, toma en cuenta lo señalado por tales disposiciones legales, las cuales se indican a continuación:

El artículo 55 de la LGVS:

“La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven; quedando prohibida la importación, exportación, reexportación y comercialización del marfil, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable”.

Artículo 56 del Reglamento de la LGVS:

“La importación, exportación y reexportación de material biológico de especies incluidas en los apéndices de CITES, se sujetará a lo señalado en dicha Convención”.

Al respecto, México advierte que con relación al contenido de las disposiciones anteriores, la Totoaba se encuentra catalogada en el Apéndice I de la CITES, estableciendo en el artículo III numeral 2 de ésta que, la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en dicho Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual se concederá una vez que las autoridades científicas y administrativas del Estado manifiesten que con ésta no se perjudica la especie, que no fue obtenida en contra de la legislación vigente, y que se haya verificado el permiso de importación concedido. Para el caso de la exportación de especímenes vivos, se requiere haber verificado que éstos serán acondicionados y transportados de forma que se eviten daños y deterioro a su salud.

En este sentido, el Gobierno de México, a través de la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), como Autoridad Administrativa de la CITES, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 55 de la LGVS y 56 del Reglamento de la LGVS, y de conformidad con lo establecido en el artículo III de la CITES, ha implementado el trámite denominado “*Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre*”.

Con relación al referido trámite, México advierte que éste se autoriza respecto a especies criadas en cautiverio a través de Unidades de Manejo (UMAS) o Predios o de Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), de conformidad con la NOM-169-SEMARNAT-2018, la cual establece las especificaciones de marcaje de ejemplares, partes y derivados de Totoaba que provienen del aprovechamiento sustentable en las UMAS o PIMVS; este procedimiento permite contar con elementos para darles seguimiento desde las UMAS o PIMVS, hasta el comercializador final, de conformidad con lo señalado en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) de la CITES.

De igual manera, México tiene presente lo referente a la ausencia de queja o denuncia interpuesta por algún órgano fiscalizador, autoridad ministerial o por la Secretaría o la Conferencia de las Partes de la CITES, en contra del trámite del procedimiento de importación, exportación o reexportación de la especie Totoaba y, toma en consideración que las cuestiones relacionadas con el control del tráfico de la Totoaba, se regulan por el artículo 420 fracción IV del Código Penal Federal, al tratarse de actividades ilícitas que ameritan prisión, y que tal disposición legal no fue mencionada por los Peticionarios.

B. Acuerdo de Veda Totoaba 1975.

México toma en consideración las aseveraciones realizadas por los Peticionarios respecto a la aplicación efectiva del Acuerdo de Veda Totoaba 1975, así como la recomendación del Secretariado para elaborar un expediente de hechos con el fin de documentar la información pertinente sobre los esfuerzos que México realiza para garantizar el cumplimiento efectivo de dicho Acuerdo, el control del tráfico ilegal de la Totoaba en el Alto Golfo de California, los mecanismos de compensación para los pescadores y la crianza en cautiverio de la Totoaba, además de proporcionar información relativa a otros instrumentos legales y de política ambiental, para prevenir y sancionar la pesca ilegal de Totoaba.

Al respecto, con relación a la falta de información sobre los esfuerzos que México realiza para garantizar el cumplimiento efectivo del Acuerdo de Veda Totoaba 1975, México considera informó que para cumplir

con la obligación de procurar la máxima seguridad en la reproducción y crecimiento de las generaciones de pesca, se han emitido diversos instrumentos jurídicos complementarios a dicho Acuerdo, evidenciando plenamente su esfuerzo y compromiso, mediante la realización de múltiples acciones, tanto jurídicas como técnicas, para proteger entre otras especies de la región, a la Totoaba, dando cumplimiento además a las Directrices acordadas en la COP19, las Recomendaciones del SC75 y con las Determinaciones del Informe de Resultados de la Visita-Misión, así como las indicaciones señaladas por la CITES.

Sobre dichos aspectos, México toma en consideración lo referido por México en el sentido de que una vez revisado el alcance del Acuerdo de Veda Totoaba 1975, las cuestiones en materia de tráfico ilegal no se regulan por este Acuerdo, sino por el artículo 420 fracción IV del Código Penal Federal; así mismo, advierte que los mecanismos de compensación para los pescadores y la crianza en cautiverio de la Totoaba tampoco se regulan por el referido Acuerdo.

De igual manera, México manifiesta que el contenido de la denuncia popular presentada por los Peticionarios, como medio para demostrar que se acudió a los recursos legales a su alcance de acuerdo con la legislación mexicana, el cual se requiere en términos del artículo 24.27 (3) (c) del T-MEC, no guarda relación con los propósitos planteados en el Acuerdo de Veda Totoaba 1975.

C. Acuerdo de Redes de Enmalle 2020.

México tomó en cuenta las aseveraciones sobre la omisión a la aplicación efectiva del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020 que señalan los Peticionarios, así como la recomendación del Secretariado para elaborar un expediente de hechos, a efecto de considerar la efectividad de las medidas tomadas, el avance de las medidas pendientes y las evaluaciones respectivas.

Respecto a las cuestiones señaladas por el Secretariado, México ha precisado que tanto el Acuerdo de Redes de Enmalle 2015, como el Acuerdo de Redes de Enmalle de 2017 no resulta exigible su aplicación, toda vez que se encontraban abrogados al momento de presentarse la Petición SEM-21-002, además de informar que la efectividad de las medidas del Acuerdo de Redes de Enmalle de 2020, tienen un efecto positivo en la reducción de las actividades de pesca ilegal de la Totoaba, dada la disminución de embarcaciones ilegales en la Zona de Tolerancia Cero.

Como prueba de lo anterior, se encuentran las cartas dirigidas a la SEMAR, por la organización no gubernamental “Sea Shepherd Conservation Society”, en las cuales se destaca su importante labor en el Alto Golfo de California para la disminución de embarcaciones en la Zona de Tolerancia Cero y, en contraste, México observa que el Secretariado en su razonamiento de notificación no presenta evidencia alguna que refiera la mortandad de ejemplares de la especie Vaquita marina, durante el periodo de implementación del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020.

Asimismo, el Gobierno de México presentó en su Respuesta de Parte información a través de los anexos MX-008, MX-009, MX-010, MX-011, MX-012, MX-017, MX-018, MX-019, MX-020 y MX-021, los cuales dan cuenta de forma exhaustiva de las acciones en materia de inspección, vigilancia, remoción de redes de enmalle e interposición de acciones penales, implementadas por la Secretaría de Agricultura y

Desarrollo Rural (SADER), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Marina (SEMAR), con el fin de proteger las especies Vaquita marina y Totoaba.

México hace notar que, respecto a las facultades y las acciones de coordinación entre la SEMARNAT, la SADER, la SEMAR, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como otras instancias públicas y privadas participantes en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión, para la protección de la Vaquita marina y la Totoaba que requiere el Secretariado, se detallan tanto en el Acuerdo de Redes de Enmalle 2020, como en el Plan de Aplicación en la Zona de Tolerancia Cero, el Acuerdo de Factores Detonantes, los Lineamientos del Grupo Intragubernamental sobre la Sustentabilidad en el Alto Golfo de California y del Grupo de Colaboración sobre la aplicación del Acuerdo de Redes de Enmalle 2020, mismos que se encuentran al alcance de los Peticionarios y del público en general a través del Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, México advierte que en el presente proceso se ha omitido la aplicación efectiva de los criterios señalados en el artículo 24.27 (3) (a) y (c) del T-MEC, los cuales requieren que previo a la solicitud de la Respuesta de Parte, el Secretariado analice si la Petición alega daño a la persona que la presenta y si se ha acudido a los recursos al alcance de los Peticionarios, conforme a la legislación mexicana.

De igual manera, México considera que lo dispuesto por el artículo 24.4 (2) del T-MEC, el cual señala que las Partes entienden que con respecto a la aplicación de las leyes ambientales, una Parte está en cumplimiento del artículo 24.4 (1), si un curso de acción refleja el ejercicio razonable de su discrecionalidad con relación a la investigación, judicialización, regulación y de cumplimiento, entre otras medidas adoptadas en aras de la eficiencia administrativa, dan cuenta de los esfuerzos de las autoridades mexicanas para la protección de la Vaquita Marina y la Totoaba.

No obstante, México coincide con la recomendación del Secretariado respecto a que un expediente de hechos presentaría información relacionada con el papel que desempeñan las diversas instancias de gobierno y la formulación de esquemas de gobernanza para erradicar el tráfico ilícito de Totoaba e impulsar la protección efectiva de la Vaquita marina.